



Expediente: PAOT-2019-4016-SPA-2498

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14511 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4016-SPA-2498** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la afectación de 5 individuos arbóreos, a los cuales se les colocó cemento y pavimentación sobre la raíz, lo anterior para dar lugar a la construcción de una pista dentro del Parque denominado Pilares, lo anterior sin contar con los permisos correspondientes* [ubicación de los hechos: calle J. Enrique Pestalozzi, entre Pilares y Matías Romero, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez].

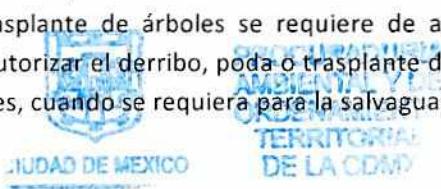
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de 5 árboles al interior del parque Pilares, ubicados en calle J. Enrique Pestalozzi, entre Pilares y Matías Romero, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





Expediente: PAOT-2019-4016-SPA-2-98

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14511 -2021

Asimismo, el artículo 119 del referido cuerpo normativo señala que, se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando la existencia de una pista de tartán de un metro de ancho de reciente creación dentro del Parque Pilares, asimismo, se observaron 30 árboles ubicados al margen de la pista, de los cuales, todos presentaban indicios de cemento en la base de su tronco y uno de ellos de manera particular del género *Fraxinus*, presentaba mayor cantidad de cemento con relación a los demás.

Derivado de lo anterior, vía oficio se solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si dicha dirección llevó a cabo la construcción de la pista referida, de ser el caso, informara las medidas que llevaría a cabo para la conservación de los individuos arbóreos referidos con anterioridad y del área verde.

En contestación al oficio referido, la citada autoridad hizo del conocimiento de esta Entidad que, los trabajos de obra pública sí fueron realizados por esa Dirección General, añadiendo que la información solicitada forma parte de un contrato de obra pública que se encontraba en proceso de auditoría por lo que estaba jurídicamente imposibilitada para proporcionar información o documentación que formaran parte del procedimiento. No obstante, hizo del conocimiento de esta Entidad que personal de esa unidad administrativa acudió al sitio objeto de investigación, y que según lo observado, no fueron dañados o lastimados los individuos arbóreos.

En atención a lo antes expuesto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, a fin de asegurar la sobrevivencia de los árboles objeto de investigación y que tengan adecuada filtración de agua a las raíces, realizar las medidas pertinentes para remover el cemento de la base de los mismos, así como las demás que aseguren su sobrevivencia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, llevar a cabo el retiro del cemento de la base de los árboles objeto de la presente investigación.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, Piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 6780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHO



Expediente: PAOT-2019-4016-SPA-2498

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14511 -2021

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando la existencia de una pista de tartán de un metro de ancho de reciente creación dentro del Parque Pilares, asimismo, se observaron 30 árboles ubicados al margen de la pista, de los cuales, todos presentaban indicios de cemento en la base de su tronco y uno de ellos de manera particular del género *Fraxinus*, presentaba mayor cantidad de cemento con relación a los demás.
- La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que los trabajos de obra pública sí fueron realizados por esa Dirección General, añadiendo que estaba jurídicamente imposibilitada para proporcionar información o documentación respecto a la obra Pública objeto de investigación. No obstante, hizo del conocimiento de esta Entidad que personal de esa unidad administrativa acudió al sitio objeto de investigación, y que según lo observado, no fueron dañados o lastimados los individuos arbóreos.
- Esta Subprocuraduría solicitó a esa Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, a fin de asegurar la sobrevivencia de los árboles objeto de investigación y que tengan adecuada filtración de agua a las raíces, realizar las medidas pertinentes para remover el cemento de la base de los mismos, así como las demás que aseguren su sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4016-SPA-2498

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14511 -2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienes a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/DP